

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN**  
**DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio <b>No.114/CJEF/CACCC/DGCC/04233/2022</b> y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	<b>001655</b>
Razón de tres de febrero de dos mil veintidós, del Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y anexo.	<b>Sin registro</b>

Las primeras documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

**DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL**  
**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta suscrito por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentado con la personalidad acreditada en autos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveídos de diecisiete de septiembre y quince de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, al exhibir las **documentales** que acompaña, relativas a las copias certificadas de los Diarios Oficiales de la Federación de veintisiete de abril y veinticinco de octubre, ambos de dos mil dieciséis, que contienen las normas impugnadas en este medio de control constitucional, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos; lo que encuentra fundamento en los artículos, 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, 31<sup>2</sup>, 32, párrafo primero<sup>3</sup> y 35<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria

<sup>1</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RATIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DESISTIMIENTO POR  
PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, la razón del Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y anexo, en la que se hace constar la comparecencia del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, en la que ratificó el contenido y reconoció la firma de los escritos mediante los cuales expresa su voluntad de desistir ante este Alto Tribunal de la presente controversia constitucional.

**REQUERIMIENTO AL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

Atento a lo anterior, previo a emitir un pronunciamiento respecto al desistimiento del presente medio de control constitucional y a efecto de mejor proveer, se tiene presente que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, impugna:

“**Primero.** El Oficio número 351-A-PFV-01249 de 24 de agosto de 2021, emitido por la Directora de Deuda Pública de Entidades y Municipios, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del cual se determinó el desechamiento del trámite de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios de la asociación público-privada entre el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y la empresa XXXXX, S.A. de C.V., con la comparecencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán hasta por la cantidad de \$1,621'967,364.46 (un mil seiscientos veintiún millones novecientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 46/100 M.N.). Notificado dicho 24 de agosto de 2021 mediante el portal electrónico previsto normativamente para tal efecto a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>3</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

[...]

**Segundo.** Decreto por el que se emite la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, en específico sus artículos 13, fracción III, párrafo tercero y primer párrafo del artículo 53; numerales que son del tenor literal siguiente:

[...]

**Tercero.** Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016, en específico, los artículos 21, primer párrafo; y 26 del mismo:

[...]

**La invalidez de las normas generales anteriores se demanda en virtud de que su aplicación en el Oficio de desechamiento impugnado.** [Lo destacado es propio]

Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal, al producir la contestación de demanda, mediante oficio **No.114/CJEF/CACCC/DGCC/10248/2021**, manifestó:

“[...] por lo que hace al segundo supuesto de oportunidad previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria, es decir, la actualización de un primer acto de aplicación de la norma, de lo expuesto en la contestación de la demanda, el Gobierno del estado de Michoacán **ha solicitado en más de una ocasión, la inscripción de la obligación que deriva del Contrato de Asociación Público Privada** celebrado en fecha 18 de diciembre de 2019 entre el Poder Ejecutivo de dicha entidad, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y la empresa XXXXX, S.A. de C.V. con la comparecencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, **solicitudes que motivaron la emisión de oficios de desechamiento que se fundamentaron en el artículo 21<sup>14</sup> del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios** y se desechó el trámite al no haber acreditado la conveniencia de realizar un esquema de asociación público-privada en comparación con un esquema tradicional.

[...]

En razón de lo expuesto, **queda de manifiesto que la actora pretende impugnar normas generales consentidas tácitamente, al no haberse combatido ni a partir de su publicación ni a partir del primer acto de aplicación.** [Lo destacado es propio]

Bajo esa tónica, es menester destacar que, en relación con lo desarrollado previamente, el Poder Ejecutivo Federal afirma que el oficio reclamado en este asunto **no es el primer acto de aplicación** en donde se

le desecha un trámite de inscripción al Gobierno del Estado de Michoacán con motivo de las aludidas normas reclamadas.

En relación con lo indicado y con el propósito de contar con mayores elementos para la mejor resolución del asunto, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal** para que, en el plazo de tres días hábiles, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **mediante qué otro acto u oficio le ha negado o le ha desechado al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el trámite de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios en torno a obligaciones de asociaciones público-privadas.** Es decir, atendiendo a lo señalado en su contestación de demanda, informe cuál o cuáles son los actos mediante los que le ha aplicado previamente al Gobierno del Estado de Michoacán las normas reclamadas para negar una inscripción en el aludido registro, sea en relación con el contrato de asociación público-privada del que deriva el presente asunto o con cualquier otro; esto, con el objeto de poder determinar cuál es realmente el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.

Lo anterior, en el **entendido** de que deberá acompañar copias certificadas de las documentales que acrediten su dicho, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se le impondrá una multa. Ello, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I<sup>5</sup>, y 297, fracción II<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la ley reglamentaria citada; así como con apoyo en la tesis siguiente:

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>6</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer ‘en todo momento’, es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro asimismo’, - esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”<sup>8</sup>. [Lo destacado es propio]

### **DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA**

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, dada la información necesaria para celebrar la audiencia y con motivo de la importancia y trascendencia del asunto, con fundamento en la última parte del artículo 29<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos fijada para las doce horas del veintitrés de febrero de dos mil veintidós y se reserva fijar nueva fecha, hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.**

### **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES**

<sup>8</sup> Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

<sup>9</sup> Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

A su vez, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup> y 9<sup>14</sup>, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las Cámaras de Senadores y Diputados, ambos del Congreso de la Unión, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5<sup>15</sup> de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida**

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>16</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **1397/2022**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **112/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. Conste.  
MANV/JAE/PTM/ESP 05

<sup>16</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].  
II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

